Proceso:	**ORDINARIO LABORAL**
Radicado	**No. 54-001-31-05-004-00-2015-00491-00**
Demandante	**NELSON ENRIQUE AMAYA**
Demandado	**ASEO URBANO SAS ESP y OTROS**
Asunto	**CONTRATO REALIDAD**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, seis de julio de dos mil veintidós.

Se señala el día viernes **12 de Agosto de 2022 a partir de las 3:15 p.m**., AUDIENCIA PÚBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO, de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

Si los apoderados no pueden asistir por sus compromisos profesionales, puede sustituir pueden sustituir el poder, salvo que la circunstancia lo impida en el caso de un hecho imprevisto o súbito que le impide realizar la sustitución, lo que analizara el despacho en cada caso en particular.

En cuanto a las partes de no venir sin justificación hay efectos legales, la parte puede ser representada a través de poder general para el efecto artículo 74 del C.G.P. ya que la presencia de la parte es obligatoria para la conciliación, solo la parte puede conciliar.

Se recomienda a partes, apoderados y PRUEBAS QUE VAYAN A PRESENTAR, conectarse de lugar seguro y confiable en materia tecnológica, por lo menos con 20 minutos antes del inicio para salvar cualquier problema tecnológico, se recomienda conectarse a través de P.C. El abogado como colaborador de la justicia garantizará la imparcialidad de la prueba en cuanto a la recepción de testigos y que se cumpla lo previsto en la ley adjetiva para su recepción al igual si hay lugar a interrogatorios.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **07 de julio del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de

Proceso	**Ordinario**
Radicado	**No. 54-001-31-05-004-00-2022-00083-00**
Demandante	IDA ELENA ZACCAGNINI ARÁMBULA
Demandado	**IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES CÚCUTA GPP** **SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN** **MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN**
Asunto	**CONTRATO REALIDAD**

Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado por IDA ELENA ZACCAGNINI ARÁMBULA contra IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES CÚCUTA GPP, SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN y MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN.

Para lo pertinente.-

Cúcuta, 30 de Marzo de 2022-
El secretario,

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, seis de julio de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el informe secretarial se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por IDA ELENA ZACCAGNINI ARÁMBULA, contra la SOCIEDAD IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES CÚCUTA GPP en liquidación, representada legalmente por el agente liquidador William Rojas Velásquez, o quien haga sus veces al momento de la notificación, y solidariamente contra SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN, representada legalmente por el agente liquidador Felipe Negret Mosquera o quien haga sus veces al momento de la notificación y MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, representada legalmente por el agente liquidador Faruk Urrutia o quien haga sus veces.

Notifíquese el contenido del presente auto a la demandada SOCIEDAD IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES CÚCUTA GPP**,** SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN y MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, de acuerdo a las direcciones de correo electrónico y físico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 3° de la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado dentro del término legal conforme a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.T y SS.

Se advierte que de conformidad con el inciso 3º. Del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De conformidad con el Art. 2º. De la Ley 2213 de 2022 el canal oficial de comunicación de este despacho es el correo electrónico

jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello es el único medio valido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. En día hábil de 08:00 a.m. a 06:00 p.m. con copia simultánea a su contraparte.

De conformidad con el Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, las decisiones adoptadas se fijarán virtualmente, a través del Portal Web de la Rama Judicial-Estados electrónicos y en el Portal Siglo XXI.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda debidamente rotulados y de fácil acceso virtual, para darle al despacho más facilidad de su respectiva verificación y estudio; **e igualmente que cumplan con el protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitales y Conformación del Expediente Digital**, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/wp-content/uploads/2021/02/Circular-PCSJC21-6-Actualizacion-Protocolo-Exp.-Electronico.pdf.

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El juez,

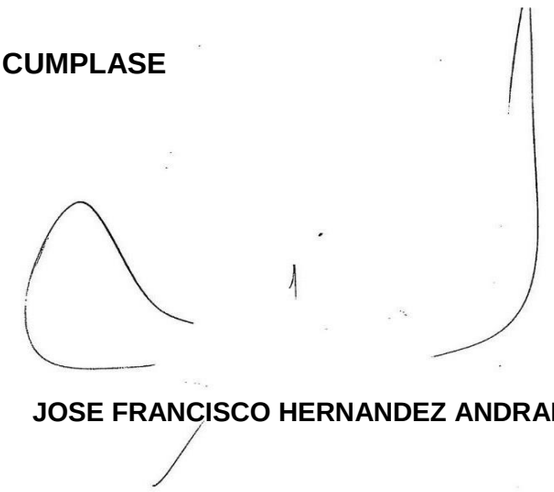

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **07 de julio del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de

Proceso	**Ordinario**
Radicado	**No. 54-001-31-05-004-00-2022-00098-00**
Dte	DANNY SAMIR MÁRQUEZ MEDINA
Ddo	COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S,A, EXTRAS SAS
Asunto	**REINTEGRO**

Al despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **DANNY SAMIR MÁRQUEZ MEDINA** contra **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. y EXTRAS S.A.S**.

Cúcuta, 8 de abril de 2022.
El secretario,

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, seis de julio de dos mil veintidós.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de Primera instancia, para resolver sobre su admisión, encontrando la siguiente irregularidad:

Se formulan pretensiones excluyentes relativas al reintegro, la sanción moratoria Art. 65 del C.S.T, las cuales se deben plantear como principales y subsidiarias generan el fenómeno jurídico de la acumulación indebida de pretensiones de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 Art. 25A CPTSS.

Debe especificarse con precisión el valor de la cuantía, debiéndose calcular y tasar cada una de las pretensiones dinerarias que pretende ser reconocidas en el presente tramite ya que no se indica las sumas estimadas de cada una de las prestaciones solicitadas, y discriminado los periodos a los que corresponde, esto con el fin de establecer la competencia de este despacho judicial en el presente tramite, numeral 6 Art. 25 CPTSS.

Ahora bien, se tiene que a la profesional del derecho conforme al poder que se allega al plenario se facultad para iniciar demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, y conforme al acápite de la cuantía de la demanda se manifiesta que las pretensiones superan los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por consiguiente, se devolverá la demanda para que sea subsanada las anomalías anotadas conforme lo establece el artículo 28 del CPTSS, y se ordenara que, al momento de subsanar la irregularidad presentada, se integre en un solo escrito la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable, pero debe seguir la consecución de enumeración, el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

Con la subsanación, se requiere al apoderado de la parte demandante para que envíe copia de la respectiva subsanación al demandado, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 8 Ley 2213 de 2022 verificar en la ley o en su defecto remita físicamente la comunicación por correo certificado, donde se

compruebe la remisión demanda y anexos, acreditándolo al despacho, virtualmente, la actuación física por vía de excepción.

En consecuencia de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del CPTSS

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

1º. RECONOCER personería a la Dra. **ERIKA YANETH CORONEL MANSILLA**, identificada con la C.C. No. 60.369.448 expedida en Cúcuta y T.P. No. 274.811 del C.S. de la J., como apoderada judicial de **DANNY SAMIR MÁRQUEZ MEDINA**.

2º. DEVOLVER la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°. CONCEDER un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El juez,

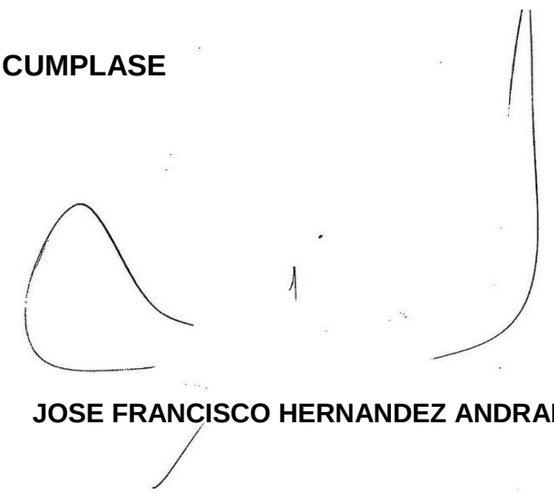

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **07 de julio del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de

Proceso:	**Ordinario**
Radicado	**No. 54-001-31-05-004-00-2022-00099-00**
Demandante:	**JOEL JOSE RIVAS**
Demandado:	**ZORAIDA JAIMES CABALLERO- DEIBY FABIAN CABALLERO JAIMES**
Asunto	**PRESTACIONES SOCIALES**

Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado por **JOEL JOSÉ RIVAS** contra **ZORAIDA JAIMES CABALLERO y DEIBY FABIÁN CABALLERO JAIMES**.

Para lo pertinente.-

Cúcuta, 18 de Abril de 2022-
El secretario,

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, seis de julio de dos mil veintidós.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de Primera instancia, para resolver sobre su admisión, encontrando la siguiente irregularidad:

En el libelo introductorio no se menciona domicilio del demandante y de su apoderado judicial, se ordena dar cumplimiento a lo establecido en los incisos 3 y 4 del artículo 25 del CPTSS.

En los hechos de la demanda no se establece con claridad y precisión el lugar o territorio donde prestaron el servicio las demandantes, aspecto que es necesario a fin de determinar la competencia territorial del presente despacho para conocer la acción presentada.
Por consiguiente, se devolverá la demanda para que sea subsanada las anomalías anotadas conforme lo establece el artículo 28 del CPTSS, y se ordenara que, al momento de subsanar la irregularidad presentada, se integre en un solo escrito la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable, pero debe seguir la consecución de enumeración, el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

Con la subsanación, se requiere al apoderado de la parte demandante para que envíe copia de la respectiva subsanación al demandado, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 8 Ley 2213 de 2022 verificar en la ley o en su defecto remita físicamente la comunicación por correo certificado, donde se compruebe la remisión demanda y anexos, acreditándolo al despacho, virtualmente, la actuación física por vía de excepción.

En consecuencia de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.L.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

1º. RECONOCER personería al Dr. **BRESLYN FERNANDO CARRILLO GAMBOA**, identificada con la C.C. No. .092.338.358 expedida en Villa del Rosario y T.P. No. 285.319 del C.S. de la J., como apoderada judicial de **JOEL JOSÉ RIVAS**.

2º. DEVOLVER la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°. CONCEDER un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El juez,

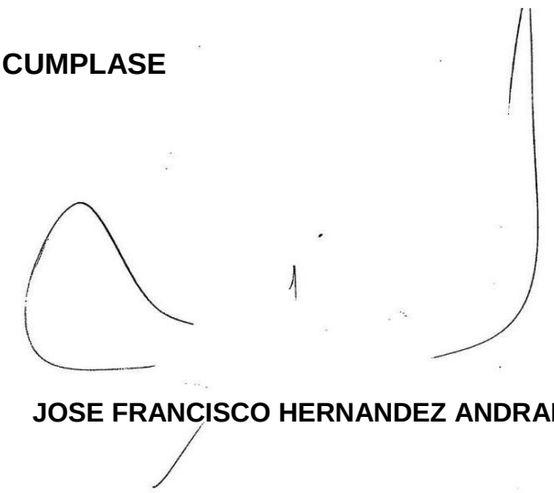

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **07 de julio del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de

Proceso:	**Ordinario**
Radicado	**No. 54-001-31-05-004-00-2022-00100-00**
Demandante:	**JOSE DEL CARMEN MENESES ABREO**
Demandado:	**COLPENSIONES**
Asunto	**PENSION DE SOBREVIVIENTE**

Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado por **JOSE DEL CARMEN MENESES ABREO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Para lo pertinente.-

Cúcuta, 18 de Abril de 2022

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, seis de julio de dos mil veintidós.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de Primera instancia, para resolver sobre su admisión, encontrando la siguiente irregularidad:

El despacho considera que se debe allegar la copia de la cédula de ciudadanía o en su efecto el registro civil del demandante JOSE DEL CARMEN MENESES ABREO, toda vez que ello es necesario para establecer la edad para el momento del fallecimiento de la señora Elcida Carrillo Rojas (Q.E.P.D.), para una mayor ilustración del despacho.

Lo anterior en virtud del Art. 26 del CPTSS Mod. por el Art. 14 de la ley 712 de 2001, num. 3, en cuanto el apoderado debe allegar las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.

Igualmente se observa en el poder allegado, que el nombre del demandante se encuentra errado, ya que se dice que quien otorga poder es el señor José del Carmen Meneses Agreo. Por tal razón se debe realizar la respectiva corrección.

Tampoco se afirmó bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico que se suministró para la notificación de la demandada corresponde al utilizado por la aquí demandada, informando la forma como lo obtuvo, inciso 2 Art. 8 Ley 2213 de 2022. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a la parte demandada, por lo que no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Con la subsanación, se requiere al apoderado de la parte demandante para que envíe copia de la respectiva subsanación al demandado, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 8 Ley 2213 de 2022 verificar en la ley o en su defecto remita físicamente la comunicación por correo certificado, donde se compruebe la remisión demanda y anexos, acreditándolo al despacho, virtualmente, la actuación física por vía de excepción.

En consecuencia de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la

irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del CPTSS

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

1º. RECONOCER personería al Dr. **JORGE ELIECER DUARTE LINDARTE** identificada con la C.C. N° 88.179.027 de Salazar N.S. y TP 208.075 CSJ, como apoderada judicial de **JOSE DEL CARMEN MENESES ABREO**

2º. DEVOLVER la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°. CONCEDER un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El juez,

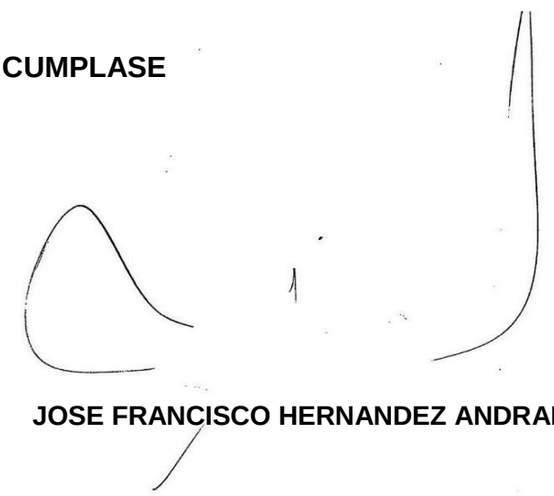

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **07 de julio del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso:	**Ordinario**
Radicado	**No. 54-001-31-05-004-00-2022-00101-00**
Demandante.:	DANIEL ALBEIRO RODRIGUEZ PABON
Demandado.:	CARNES FRIAS CIFUENTES
Asunto	**PRESTACIONES SOCIALES**

Al despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada **DANIEL ALBEIRO RODRÍGUEZ PABÓN** contra **CARNES FRÍAS CIFUENTES.**

Provea.
Cúcuta, 08 de abril de 2022.-
El secretario,

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, seis de julio de dos mil veintidós.

Revisada las pretensiones de la demanda se observa que en el acápite de cuantía y pretensiones asciende en la suma ($ 17'000.000.00), las que no superan los 20 salarios mínimos legales vigentes, por esta razón el despacho no tiene competencia para conocer de esta acción de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8265 del 28 de junio de 2011, que creo los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, señala en su artículo 4º., que estos conocerán de los procesos de donde la suma de todas las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, no excedan los 20 S.M.L.M.V, por lo que este despacho carece de competencia para conocer de esta acción por la cuantía, por esta razón rechazará de Acuerdo con el Art. 90 del C. de G.P., aplicable al procedimiento laboral en conformidad con el Art. 145 del C. de P.T. y S.S., y ordenará su remisión al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales Cúcuta (Reparto).

En consecuencia, este Juzgado, **R E S U E L V E:**

1º) RECHAZAR la presente demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por **DANIEL ALBEIRO RODRÍGUEZ PABÓN** contra **CARNES FRÍAS CIFUENTES**, en razón a su cuantía.

2º) REMÍTASE el expediente a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas en lo Laboral de esta ciudad (Reparto), a través de la oficina de apoyo Judicial.

3º) Désele constancia de salida.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **07 de julio del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL UNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.